

Bogotá, 06 de mayo 2024

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

E.S.D.

REF: DENUNCIA PENAL
INDICIADO: CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA
DENUNCIANTE: TANIA MARGARETH OTERO ARROYO

TANIA MARGARETH OTERO ARROYO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá, actuando de calidad de representante legal de la IPS **FUNTIERRA REHABILITACION S.A.S identificada con el NIT. 900.298.276-1**, debidamente registrada ante Cámara de Comercio de la Ciudad de Montería; y domicilio principal en la misma ciudad; por medio de la presente, me permito presentar denuncia penal en contra del abogado **CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78753583** y tarjeta profesional **No. 133757 del C. S. de la J.**, por el presunto delito de falsedad ideológica en documento público, según los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El día 15 de enero del 2024, la Dra. **TANIA MARGARETH OTERO ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.424.492, actuando en su condición de representante legal de **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.298.276- 1, realizó derecho de petición requiriendo a la Gobernación de Córdoba:

PRIMERA: El pago de las facturas más los respectivos intereses, adeudadas por el Departamento de Córdoba a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S., correspondientes a junio de 2016, de conformidad con la CONCILIACIÓN suscrita el 15 de junio del 2022 luego del proceso de auditoria efectuado por la Universidad de Cartagena, que se aporta en archivo PDF como parte integrante de la presente solicitud.

SEGUNDA: La convocatoria al comité de pagos para que procedan a la cancelación inmediata de todas las anteriores obligaciones junto con el capital e intereses.

TERCERA: Mediante esta solicitud escrita de pago dirigida al Departamento de Córdoba, manifestamos expresamente bajo la gravedad del juramento que ni mi poderdante ni yo como sapoderado hemos recibido pago por concepto de las obligaciones declaradas incumplidas en la sentencia de la referencia

CUARTA: Nos comprometemos a aportar la

liquidación correspondiente una vez se tenga la fecha de pago.”

2. El señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA**, el día 15 de febrero del 2024, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, nombrado a través del Decreto No. 00025 de 04 de enero de 2024 y delegado mediante Decreto N° 00040 de 05 enero de 2024, respondió el requerimiento realizado el 15 de enero del 2024, indicando razones que no son apegadas a la realidad, con el fin de evitar el pago de facturas auditadas y reconocidas a favor **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.**
3. De manera errada el señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA**, pretende evitar el pago argumentando que existen pronunciamientos de entidades de control y vigilancia que evitan que se realice el mismo.

Indica de manera errada y faltando a la verdad las siguientes afirmaciones:

- a.) “...Es importante señalar que la Corte Constitucional según lo dispuesto por la en Sentencia T-563 de 20/11/2019, revocó las acciones de Tutelas falladas a favor de la IPS – FUNTIERRA; en consecuencia, la firma auditora procedió a la validación de los usuarios que fueron incluidos dentro de fallos...” (pagina 8)

De lo anterior, se puede indicar de manera clara e inequívoca que en la sentencia que señala el denunciado no le revocan ninguna tutela a **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.**, al contrario, lo que sucede es que confirmar la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, toda vez que, según el alto tribunal la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el cobro de las facturas.

Así mismo, en relación a la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia referida, es de aclarar que los entes de control, ya realizaron los procesos y en todos fue absuelta la representante legal **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S**, Dra. **TANIA MARGARETH OTERO ARROYO**, a la fecha de la presente no ha sido sancionada, ni penal, administrativa o disciplinariamente, por lo tanto, y con apego al principio constitucional de presunción de inocencia, el ente territorial no puede faltar a la verdad en un acto administrativo, como el referido.

Ahora bien, es importante indicar que, según respuesta de requerimiento de la Contraloría General de la República, con radicado 2023ER0029198, **(PRUEBA 1)** expedido por el JEFE UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECUALES CONTRA LA CORRUPCION, Dra. ALEXANDRA CARDENAS CASTAÑEDA, de fecha 10 de marzo del 2023, en donde indicó:

“Consultado a la fecha el sistema de Información de

Responsabilidad Fiscal SIREF, no se registra en la Unidad Investigaciones Contra la Corrupción actúan alguna relacionada con la entidad FUNTIERRA IPS, ni en su contra”

Seguidamente, en relación a las investigaciones de carácter Penal, mediante respuesta a los derechos de petición (**PRUEBA 2**), Fecha de recibidos 03 y 05 de mayo del presente año Radicados Número: 230016099102201600140, 230016099102201600143 y 11001600010120100073, el FISCAL TERCERO DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. JAVIER FERNANDO CARDENAS PEREZ, indicó:

La Fiscalía no tiene competencia para pronunciarse sobre dichas facturas, pues entiende que son documentos otorgados por FUNTIERRA IPS, aclarando que copias de esos documentos pueden ser utilizadas por el ente acusador, como prueba de los hechos que impute, a presuntos responsables, ante las autoridades judiciales competentes y serán los jueces quienes determinen el poder suasorio. De igual manera, se solicita a esta delegada que se informe si dentro de los mismos radicados referidos cursa algún tipo de investigación contra la sentencia, emitida [al parecer] por la Superintendencia de Sociedades, el 02 de junio de 2021, “en el proceso verbal sumario, número 2019-480-00024”.

Al respecto me permito comunicarles que esta delegada desconoce si se han puesto en conocimiento del ente acusador presuntos hechos irregulares acaecidos dentro del proceso al que ustedes aluden, pero en todo caso esta delegada no investiga presuntas irregularidades acaecidas en el trámite de ese proceso (número 2019- 480-00024, que adelantó la SuperSociedades).

En relación a la acción popular referida en el documento suscrito por el denunciado, el Consejo de Estado en auto de fecha 23 de noviembre del 22, (PRUEBA 3) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Acción popular – Ley 1437 de 2011 Radicación: 23001-23-33-000-2021-00227-01 (69036) Demandante: Alberto Elías Pacheco Falón Demandados: Departamento de Córdoba y otros, indicó:

“...La Sala precisa que la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, objeto de la acción popular y de la medida cautelar solicitada, es una sentencia expedida en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por el artículo 37 de la Ley 550 de 1999. Como consecuencia de lo anterior, dicha providencia

goza del atributo de cosa juzgada⁵ y presta mérito ejecutivo⁶ .

10.- Si bien la medida cautelar adoptada no se refiere directamente a la legalidad de la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, el proveído cautelar sí afecta su ejecutabilidad y materialmente impide su cumplimiento....”

En relación a la Procuraduría General de la Nación , el día 01 de marzo del 2023, la Dra. Claudia Patricia Tabares Forero Profesional Universitario Gr. 17 Procuraduría delegada Disciplinaria de Instrucción 6 Primera para la Contratación Estatal, indicó:

PREGUNTA: “3.2. Dentro del objeto de la presente investigación se reprochan los servicios prestados a través de los mentados títulos valores, si la respuesta es afirmativa aporte la prueba que contenga dicha inculpación.”

RESPUESTA: Revisado el dossier, objetivamente es pertinente aclarar que, los títulos valores presentados por FUNTIERRA a la gobernación de Córdoba para los siguientes meses, no se encuentran dentro del objeto de la presente acción: Septiembre y diciembre de 2014, Octubre, noviembre y diciembre de 2015, Febrero, marzo, abril, mayo y junio 2016.

Finalmente, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001 22 03 000 2021 02803 00. Tipo: Acción de tutela. Accionante: Gobernación de Córdoba - Departamento de Córdoba-. Accionada: Superintendencia de Sociedades. Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARÍN, indicó sobre el proceso de la SUPERSOCIEDADES:

“...Aunado a lo anterior, si sólo se debe acudir a este mecanismo cuando no exista otro medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para el resguardo de derechos fundamentales, previo al agotamiento de los medios defensivos dispuestos para zanjar en primera medida situaciones como la narrada, no puede el interesado pretender emplearlo para subsanar, enmendar o suplir las omisiones en que incurrió, ni acudir a la justicia constitucional soslayando las herramientas ordinarias establecidas en el ordenamiento procesal. Esto en razón a que resulta injustificable que la entidad querellante hubiese desaprovechado las oportunidades con las que contaba para defender sus derechos, por una evidente incuria en torno a la materia de su propio interés

...

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Hernando Alberto de la Espriella Burgos como jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba - Departamento de Córdoba-....”

4. El día 21 de febrero del 2024, se realizó una reunión entre mi abogado **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Señor Gobernador en donde se realizan requerimientos de documentos judiciales, para avanzar en el estudio de una posible conciliación.
5. El día 27 de febrero del 2024, el Abogado **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**, envió correo electrónico a la Gobernación de Córdoba, con el siguiente asunto “SOLICITUD PAGO DE OBLIGACIONES POST ACUERDO LEY 550, DECLARADAS JUDICIALMENTE CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO TERMINACION DEL MISMO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2021 **Expediente No: 2019-480-00024**”, para el 20 de abril del presente año no habían contestado el requerimiento realizado.
6. El 23 de abril admite tutela en contra de la Gobernación de Córdoba, por la no contestación del derecho de petición, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, con radicado 23-001-40-03-003-2024-00352-00.
7. El día 02 de mayo del 2024, se recibió respuesta por parte de la oficina jurídica de la Gobernación de Córdoba, firmado por el abogado CARLOS LOPEZ, de la solicitud realizada el 27 de febrero del 2024, donde no responde de fondo y argumentan supuestamente una investigación realizada y oficiada por la Sentencia T 536 de 2019 y por el informe de auditoría de cumplimiento CGR-CDSSALUD Nro. 074 de diciembre de 2023.

Por medio de la presente se quiere dar claridad en los siguientes aspectos:

1. Auditoría de cumplimiento CGR-CDSSALUD Nro. 074 de diciembre de 2023.

En relación a la auditoria mencionada, se tiene que las observaciones se realizan por situaciones que no son competencias de **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS** y mucho menos evita el pago de las facturas adeudadas.

Es así, que en el auto de la Contraloría se plantean dos situaciones, la primera sobre el personal requerido y ofrecido en la propuesta y el segundo sobre el pago del IVA, como se describe a continuación:

1. Personal requerido y ofrecido en la propuesta.

Efectivamente las obligaciones pactadas en la cláusula segunda del contrato interadministrativo No SS-206-202, a cargo de la Universidad de Cartagena, señalan que debería contar con todo el personal requerido y ofrecido en la propuesta establecido en 72 profesionales y demás cargos para realizar la Auditoría, no obstante, el contratista vinculó 54, entre contratistas y personal de planta de la universidad, con lo cual 18 cargos no se incorporaron para cumplir con el trabajo asignado.

Los comprobantes de pago de la Gobernación indican que se canceló el contrato contemplando la totalidad del personal conforme a las exigencias ofrecidas, en consecuencia, se genera afectación al patrimonio por el personal cancelado en exceso, veamos:

2. IVA en la contratación de servicios de Auditoría Médica

Al costo básico del contratos que alcanza los \$2.152.956.206, establecido como monto parcial del valor del contrato en la Cláusula Tercera del Contrato SS-206- 2021, le añaden el IVA del 19% (409.061.679 COP), para obtener el valor total del contrato por \$2.562.017.885.

Este impuesto que incrementa el valor del contrato y que debe recaudarse por la DIAN, debe discriminarse o indicarse en la factura para que proceda su retención o pago por las partes que intervienen en la compra y/o venta del servicio, que son el contratante y contratista respectivamente. Sin embargo, las facturas de compra no discriminan el impuesto y, por tanto, los comprobantes de pago emitidos por la Gobernación de Córdoba evidencian que este impuesto no se descontó y transfirió a la entidad encargada de su recaudo, quedando esta suma en poder del contratista, la Universidad de Cartagena, al recibir como pago el valor del impuesto que debió retenerse o pagarse a la DIAN.

Por tanto, al valor de la afectación patrimonial establecido en los numerales 1º y 2º de este acápite se incrementa en este valor \$409.061.679 para un total de \$ 569.171.402 COP.

De lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por la oficina jurídica y la respuesta, no tienen resorte legal, toda vez que, en el fallo de la SuperSociedades contra la Gobernación de Córdoba, ya estudio en debida forma todos estos argumentos, por lo anterior solicito que su actuar sea apegado a la Ley.

2. Sentencia T 536 de 2019 de la Corte Constitucional

Finalmente, Solicito al Fiscal inste a la Gobernación de Córdoba, envíen las pruebas donde se evidencie que existen investigaciones y fallos penales, fiscales y disciplinarios oficiadas por la Sentencia T 536 de 2019 de la Corte Constitucional en contra de la IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN.

Así mismo allegue al proceso penal las pruebas del informe de

auditoría de cumplimiento CGR-CDSSALUD Nro, 074 de diciembre de 2023, en donde supuestamente vinculan a la IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN.

Solicito al señor Fiscal inste a la oficina jurídica de la Gobernación, remitan las pruebas de las supuestas advertencias de la Contraloría y de la Sentencia T 536 de 2019 de la Corte Constitucional, toda vez que, la respuesta dada por el ente territorial no fue de fondo, incurriendo presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial y fraude procesal

SOLICITUD:

1. Solicito se inicie proceso penal en contra del señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78753583**, por los delitos descritos en el acápite de hechos.
2. Se inicie el programa metodológico y se expidan las correspondientes órdenes a policía judicial.

PRUEBAS:

1. INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO CGR-CDSSALUD NRO, 074 DE DICIEMBRE DE 2023
2. Respuesta de requerimiento, suscrito por **CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA**, el día 15 de febrero del 2024, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba.
3. Respuesta de requerimiento de la Contraloría General de la República, con radicado 2023ER0029198, expedido por el JEFE UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECUALES CONTRA LA CORRUPCION, Dra. ALEXANDRA CARDENAS CASTAÑEDA, de fecha 10 de marzo del 2023
4. respuesta a los derechos de petición, Fecha de recibidos 03 y 05 de mayo del presente año Radicados Número: 230016099102201600140, 230016099102201600143 y 11001600010120100073, el FISCAL TERCERO DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. JAVIER FERNANDO CARDENAS PEREZ.
5. auto de fecha 23 de noviembre del 22, (PRUEBA 3) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Acción popular – Ley 1437 de 2011 Radicación: 23001-23-33-000- 2021-00227-01 (69036) Demandante: Alberto Elías Pacheco Falón Demandados: Departamento de Córdoba y otros.

6. Respuesta del día 01 de marzo del 2023, la Dra. Claudia Patricia Tabares Forero Profesional Universitario Gr. 17 Procuraduría delegada Disciplinaria de Instrucción 6 Primera para la Contratación Estatal.

7. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001 22 03 000 2021 02803 00. Tipo: Acción de tutela. Accionante: Gobernación de Córdoba - Departamento de Córdoba-. Accionada: Superintendencia de Sociedades. Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARÍN

NOTIFICACIONES:

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición al correo: taniamo4@hotmail.com

Citar a la Gobernación al Correo: contactenos@cordoba.gov.co

Cordialmente,



TANIA OTERO ARROYO
C.C. 52.424.492 de Bogotá
Gerente
Funtierra Rehabilitación IPS